

**AUTO No. EPA-AUTO-1458-2023 de miércoles, 30 de agosto de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA UN LAVADERO INFORMAL DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FRANK CASILLA VILLAL, CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 8.845.322”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA - CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA**

Se trata de la Persona Natural **FRANK CASILLA VILLAL**, con cédula de ciudadanía No. 8.845.322, ubicado en el Barrio Fredonia, Calle 11-12, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [greibysuarez1993@gmail.com](mailto:greibysuarez1993@gmail.com), teléfono: 3233402847, quien atendió la visita y firmo el acta Señor Greiby Gregorio Peña Suarez, el cual es trabajador del lavadero informal, de acuerdo a la información contenida en el Acta No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023.

**III. HECHOS:**

Conforme a lo señalado en el Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-03040-2023 del 29 de agosto del 2023, los funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, llevaron a cabo la visita de vigilancia y control a un Lavadero informal ubicado en el Barrio Fredonia, Calle 11-12, en Cartagena de Indias, correo, donde evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar objeto de la visita se encontró al establecimiento en cuestión vertiendo aguas residuales no domesticas (ARnD), producto del lavado de vehículos, directamente al canal Calicanto viejo.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA, que se puede evidenciar del material fotográfico aportado, el incumplimiento referenciado en el acta No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023, remitida mediante Memorando EPA-MEM-03040-2023 del 29 de agosto del 2023, se expone en los siguientes términos:

**IV. DEL ACTA DE VISITA No. 269-2023 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2023 (“....”)**

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**  
*Vertimiento de ARnD al Canal Calicanto Viejo.*

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**APECTOS ABIOTICOS:**

Suelo: No destaca.

Hidrología: Vertimiento de ARnD al Canal Calicanto Viejo.

Atmósfera: No destaca.

**APECTOS BIOTICOS:**

Flora: No destaca.

Fauna: No destaca.

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCION EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

**DESCRIPCIÓN:**

Decreto 1076 de 2015, art.2.2.3.3.4.3 numeral 3

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

Vertimiento de ARnD hacia al canal Calicanto Viejo.

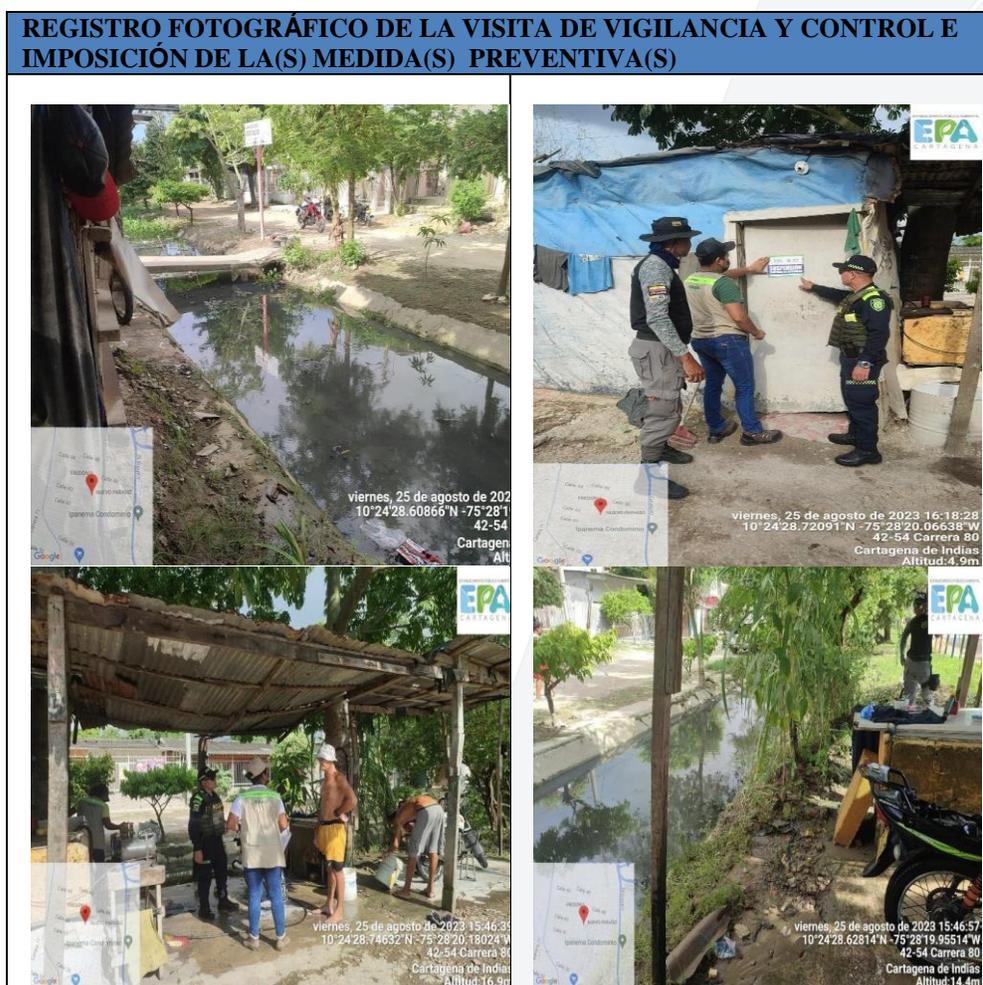
**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

Afectación al cuerpo de agua canal Calicanto Viejo.

**PRUEBAS RECAUDADAS**

**DESCRIPCION:**

Evidencias Fotográficas





EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Version: 1.0		CODIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 25 Mes Agosto Año 2023 Hora 3:45 P.M.				
Acta No. 26A-2023				
Radicado SIGOB:		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> IFPR <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad				
Persona Natural o Jurídica: Frank Casilla Villal		Email: grechyquiere21993@gmail.com		
Tipo y Número de identificación: B 45322		Teléfono: 3233402847		
Dirección: Fredena Calle #1-12		Geolocalización: 10°24'26.58346"N - 75°56'19.94147"W		
Materiales Empleados y/o Referencia Catalogal				
DATOS DE QUIÉN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: Grechy Gregorio Peña Suarez				
Cédula: 210466332				
Calidad: Administrador				
Título y Número de identificación: 210466332				
Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Trabajador				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Vertimiento de ARnD al canal calicanto viejo				
2. ASPECTOS BIOTICOS:				
2.1. Suelo: No destaca				
2.2. Hidrología: Vertimiento al canal Calicanto Viejo				
2.3. Atmosfera: No destaca				
3. ASPECTOS BIOTICOS:				
3.1. Fauna: No destaca				
3.2. Flora: No destaca				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral #3				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.				
Descripción del hecho generador: Vertimiento de ARnD hacia el canal calicanto Viejo				
Descripción del vínculo causal: Afectación al cuerpo de agua calicanto Viejo				
Pruebas/recaudadas: Evidencias fotográficas				

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
		Version: 1.0		CODIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)				
Concepto de flagrancia y calificación de la infracción de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):				
Se impone la medida preventiva (medida preventiva) en el lugar de ocurrencia de los hechos, evento, en establecimiento en el presente acto y se aplica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de carácter preventivo y transitorio, contra esta se procede recurso de apelación y se aplica en perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):				
Amortización económica		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Suspensión de obra o actividad		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Aperturamiento preventivo de establecimientos, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Decretos preventivos de productos, servicios, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
De cesación de obras		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo)				
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que pongan en riesgo la infraestructura ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la realización de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):				
Confesión a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Reconocer o negar que incumplió propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no se haya dado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):				
Reiterancia: Continuar la infracción para evitar otra.				
Falsedad: Imponer varias disposiciones iguales.				
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, o los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: Abstenerse contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con zona, restricción o prohibición.				
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales: Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas: Las infracciones que involucren residuos peligrosos.				
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:				
Duración del hecho ilícito: //		Fecha de inicio: //		Fecha de finalización: //
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito, se entenderá que la infracción se cometió durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad permitida de la licencia, acto de licencia, acto de autorización o acto de autorización ambiental.				
OBSERVACIONES:				
Se recomienda al lavadero en cuestión suspender la actividad de lavado de motos y/o vehículos de manera inmediata por vertimiento ARnD hacia el canal calicanto viejo por lo anterior debe:				
- Legalizar la actividad comercial				
- Realizar la actividad dentro de un establecimiento acondicionado que cuente con los servicios básicos (Agua, Luz y conexión al alcantarillado)				
- Para hacer el levantamiento de la medida de prevención, el establecimiento debe contar con: Trampa de grasa, desarenadores y dique de contención, realizar disposición de los lodos recolectados con una empresa autorizada.				
(...)				
FUNCIONARIOS QUE PRATICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Kevin A. Uma		Firma: [Firma]		
Tipo y Número de identificación: 210466332		Firma: [Firma]		
Nombre: Elizabeth Patricia de Mujica		Firma: [Firma]		
Tipo y Número de identificación: 210466332		Firma: [Firma]		
DATOS DE QUIÉN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:				
Nombre: Grechy Gregorio Peña Suarez		Firma: [Firma]		
Tipo y Número de identificación: 210466332		Firma: [Firma]		
REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICION DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)				

### IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA

#### TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):

- \* Suspensión de obra o actividad
- \* Se colocaron sellos: 133-2023

### OBSERVACIONES:

- \* Se recomienda al lavadero en cuestión suspender la actividad de lavado de motos y/o vehículos de manera inmediata por vertimiento de ARnD hacia el canal Calicanto Viejo, por lo anterior debe:
  - Legalizar la actividad comercial.
  - Realizar la actividad dentro de un establecimiento acondicionado, que cuente con los servicios básicos (Agua, Luz y conexión al alcantarillado.)
  - Para hacer el levantamiento de la medida de prevención, el establecimiento debe contar con: Trampa de grasa, desarenadores y dique de contención, realizar disposición de los lodos recolectados con una empresa autorizada.

### V. FUNDAMENTO JURÍDICO:

Conforme con los hechos señalados, el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

Para ello, el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

**En este orden, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:**

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

**Ahora bien, el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:**

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.(…)”*

**Que el artículo 2°, ibídem, cita:**

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

**Que el artículo 23, del Decreto 2041 de 2014, enuncia:**

*“Artículo 23. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:  
1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.”*

**Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:**

*“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

**8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.**

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

Del Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA-Cartagena, mediante Memorando EPA-MEM-03040-2023 del 29 de agosto del 2023, se avizora que el Lavadero informal de propiedad de la Persona Natural **FRANK CASILLA VILLAL**, con cédula de ciudadanía No. 8.845.322, ubicado en el Barrio Fredonia, Calle 11-12, en Cartagena de Indias, correo [greibysuarez1993@gmail.com](mailto:greibysuarez1993@gmail.com), teléfono: 3233402847, donde se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que en lugar objeto de la visita se encontró al establecimiento en cuestión vertiendo aguas residuales no domésticas (ARnD), producto del lavado de vehículos, directamente al canal Calicanto viejo, quien atendió la visita y firmo el acta Señor Greiby Gregorio Peña Suarez, incumple con lo establecido en las siguientes disposición legal:

Artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 3039 establecen las prohibiciones de vertimientos así:

“...8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas...”

## VI. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión con ocasión de la afectación al canal por vertimientos, por el vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD), producto del lavado de vehículos, directamente al canal Calicanto viejo; son las siguientes: \* memorando EPA-MEM-03040-2023 del 29 de agosto del 2023, \* Acta de visita No. No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023, \* Evidencias fotográficas.

## VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: “ (...)En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°.) (...)”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad.

Que de igual forma, la norma señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

### VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Sobre los costos que generan la imposición de medidas preventivas, establece el artículo 34 de la ley 1333 de 2009:

#### “COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Los costos *en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*”

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 269-2023 del 25 de agosto del 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al Lavadero informal propiedad de la Persona Natural **FRANK CASILLA VILLAL**, con cédula de ciudadanía No. 8.845.322, ubicado en el Barrio Fredonia, Calle 11-12, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [greibysuarez1993@gmail.com](mailto:greibysuarez1993@gmail.com), teléfono: 3233402847, quien atendió la visita, señor Greiby Gregorio Peña Suarez, trabajador del lavadero, de acuerdo con información contenida en, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** memorando EPA-MEM-02074-2023 del 04 de julio del 2023 mediante el cual se remite el Acta de visita No. 186-2023 del 04 de julio del 2023 y Evidencias fotográficas.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al propietario, del Lavadero informal señor **FRANK CASILLA VILLAL**, con cédula de ciudadanía No. 8.845.322, ubicado en el Barrio Fredonia, Calle 11-12, en Cartagena de Indias, correo electrónico: [greibysuarez1993@gmail.com](mailto:greibysuarez1993@gmail.com), teléfono: 3233402847, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.





**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALICIA TERRAL FUENTES**  
**DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA- CARTAGENA**

**VoBo: Heidi Villarroya Salgado**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

**Proyectó: E. Vallejo**  
Abogado Asesor Externo- OAJ.

**Revisó: Yormis Cuello Maestre**  
Abogado, Asesor Externo -OAJ